

chos que han dejado de ser aplicados automáticamente, y la ley de 3 de junio de 1955 que ha reformado el anterior régimen de condena condicional introduciendo junto al sistema continental tradicional una regulación inspirada en la *probation* angloamericana. Actualmente el Comité de Derecho penal, organismo consultivo permanente del Ministerio de Justicia, estudia una revisión de este código en materia de aborto y otras infracciones. En Polonia, al conseguir su independencia como consecuencia de la primera guerra mundial, se apresuró a crear su legislación nacional. Su Código penal, promulgado y entrado en vigor en 1932, fué considerado como uno de los mejores entre los elaborados durante el gran movimiento de legislación penal que se produjo en Europa alrededor de 1930. Es un código de transición entre las antiguas y las modernas ideas, une el principio de retribución a la idea preventiva de las medidas de seguridad. No obstante la transformación de Polonia, después de la segunda guerra mundial, en república comunista, siguen aún en vigor sus disposiciones principales. Leyes recientes han introducido reformas en materia de aborto, de libertad condicional y asimismo, por ley de 5 de agosto de 1949, de protección de la libertad de conciencia y de culto. Está en estudio una revisión general de este código.

La publicación del tomo que reseñamos, como la de los dos anteriores de esta Colección de códigos, son de utilidad extraordinaria, constituyen para el penalista un relevante medio de cultura jurídica, poseen también una importante finalidad práctica para el abogado criminalista que, en el ejercicio profesional, puede verse obligado a manejar códigos o leyes penales extranjeras, y es una valiosa ayuda en la labor codificadora, pues facilita a los que la realizan el acceso a legislaciones criminales desconocidas, en las que pueden hallar materiales importantes para la elaboración o la reforma de las leyes nacionales. Alemania, con profundo sentido, para facilitar el trabajo de las comisiones encargadas de la preparación de proyectos penales, ha publicado en varias ocasiones amplios estudios que contienen una rica recopilación de derecho comparado extranjero referente a las materias más importantes de las partes general y especial del derecho penal (en el primer decenio de este siglo la gigantesca *Vergleichende Darstellung des deutschen und ausländischen Strafrecht* que precedió a la formación del anteproyecto de 1909, obra formada por gran número de tomos, y los *Materialien zur Strafrechtsreform* aparecidos en 1954 y 1955 en los momentos en que se preparaba el nuevo proyecto penal cuya parte general, como es sabido, ha sido publicada en 1958.

EUGENIO CUELLO CALÓN

ANTOLISEI, Francesco: «Manuale di Diritto Penale.—Leggi complementari». (Reati fallimentari e societari.) Ed. Giuffré. Milano, 1959; 427 páginas.

Es misión del penalista, no sólo el estudio y meditación del Derecho contenido en el Código penal, sino también de aquél que nace en virtud de leyes especiales, dictadas por posteriores exigencias de la vida y que el ordenamiento jurídico no tuvo presentes. Esta reflexión, que pudiera parecer superflua, a menudo fué olvidada. Si observamos, por ejemplo, con cierto detenimiento, la literatura penal italiana, encontraremos que el tema hoy abordado por el profesor Anto-

lisei tan sólo fué objeto de especial dedicación en la doctrina de hace pocos años, pese a existir algún que otro trabajo digno de mayor consideración.

La parte primera del presente volumen es un detenido examen de los llamados "reati fallimentari". Tras unas palabras sobre la "legge fallimentare", se detiene el autor en las específicas disposiciones penales, y sobre todo, en el Título VI de la Ley de 16 de marzo de 1942, cuyas figuras delictivas serán objeto fundamental del presente estudio. Dificultades insoslayables se le presentan al que pretenda tratar el tema: de un lado, la escasa elaboración científica con que se puede contar; de otro, la deficiente técnica empleada por el legislador. Con irase de Carnelutti —en la que ambas se compendian—, nos dice el autor: "I reati fallimentari, sono venuti su come piante selvatiche fuori del recinto coltivato dai giardinieri del diritto penale; il difetto di coltivazione scientifica si avverte prima di tutto sul piano legislativo". (Págs. 31-32.)

Ahora bien, si se quiere llevar a cabo un estudio de dichas figuras penales, con cierta pretensión científica, es necesario, en primer lugar, utilizar un método idónico para tal fin. El profesor Antolisei lo sintetiza en: a) *Coordinar* las diversas hipótesis que la Ley ha previsto casuísticamente; b) reunir las en *grupos* sobre la base de la homogeneidad que resulta de su intrínseca naturaleza; y c) buscar y poner en evidencia el *concepto superior* e implícito en los diversos grupos: aquél concepto que debería ser expresado en la Ley y no lo ha estado. (Pág. 32.)

A continuación, y a la vista de la legislación italiana, versa en torno a la figura de la "bancarotta" y sus diversas modalidades de *propia, fraudulenta, simple* e *impropia*. Constituye esta parte de la obra una de las más cuidadas y en la que se pone de manifiesto la sólida formación del autor.

Igualmente son tratados el resto de los delitos contemplados por la citada Ley, utilizando su conocido sistema bipartito, en la estructura del delito, de elemento objetivo y elemento subjetivo, como ya nos dijera en la Parte General de su Manual. (Vid. su *Manuale di Diritto Penale*. (Parte Generale). 3.ª ed. 1955, páginas 113 y siguientes y el resto de la bibliografía del mismo autor en ellas citada).

Bajo la rúbrica de "reati societari"—parte segunda de la obra—, alude el que fué ilustre profesor de la Universidad de Torino a las figuras criminosas previstas en el Código civil italiano en su Libro V, Título XI, y que se contraen a los delitos cometidos con violación de los deberes o abuso de los poderes establecidos por la ley, por personas que ejercitan funciones de particular importancia en el seno de la sociedad mercantil, o mejor, en las sociedades sujetas a inscripción. (Pág. 253.)

La legislación que las regula es por demás criticable, en razón a sus defectos técnicos, producto de una visión puramente privatística. De otro lado, las sanciones son, a veces, insuficientes, en tanto que otras excesivamente graves. (Págs. 257-258.)

Después de unas páginas dedicadas a cuestiones generales, trata el autor de los *fraudes en la gestión social*, estudiando separadamente, debido a su importancia, los dos delitos previstos en el artículo 2.621: las *falsas comunicaciones sociales* (pág. 287 y ss.)—"fatti non rispondenti al vero sulla costituzione o sulla condizioni economiche della società", según dice la propia ley—, y el *reparto ilegal de beneficios* (págs. 317 y ss.), o usando la expresión legal del número

2 del artículo 2.621, "utili fittizi o che non possono essere distribuiti". A seguido trata la *infedilidad de los órganos sociales*: por consiguiente, los *excesos de poder* de los órganos mismos, a los cuales preceden las *dolosas inobservancias de obligaciones funcionales*.

Cierra el libro un estudio sobre las *contravenciones* que prevé el Libro V del Código civil.

Es, pues, el presente volumen, un inmejorable estudio de las citadas figuras delictivas, y de su elaboración tanto en la doctrina científica cuanto en la jurisprudencial. Con él completa su Manual, que hoy es, sin duda, de los más leídos en Italia, y que supone toda una dedicación y científica autenticidad por parte del autor: he aquí, quizá, su mayor mérito.

MANUEL COBO

BERSEZIO, Vittorio: «Il Problema della delinquenza minorile nella legislazione dei paesi civili ed in relazione all'O. N. U.» Turin, 1954; 149 páginas.

Bien claro dice el título de la obra, que es un recuento de legislación comparada sobre el por desgracia siempre actual y siempre más terrible problema de la delincuencia juvenil. La referencia que el título promete a la legislación de los países civilizados se limita a la inglesa, francesa, belga, suiza, alemana, austríaca, húngara, española, escandinava y rusa, es decir, a los pueblos europeos con alguna omisión, como la de la interesante legislación portuguesa y con el natural destaque de la italiana, que ya sienta en la introducción puede parangonarse con la de los países más adelantados.

Con esta convicción empieza su obra, con la exposición de lo realizado en Italia, tras de decir que el problema tiene un triple aspecto de asistencia y protección de la infancia, delincuencia juvenil y reeducación, y mostrar los males que aquejan a la familia moderna, de recordar los hogares en que viven amontonados con mayores y con enfermos, del abandono en que una parte de la infancia se desarrolla.

Rige allí, con los reglamentos que la desarrollan, la Ley de 30 de julio de 1934 atacada por haberse promulgado durante el dominio fascista, aunque la mayoría de las leyes vigentes lo fueran también en aquel período y sea esta ley la culminación de un largo proceso de elaboración jurídico-legislativa, que arranca de principios del siglo con una circular de 1908 estableciendo un trato especial para los menores delincuentes.

Según la legislación allí vigente, en toda Corte de apelación existe un Tribunal para los menores y de éste depende un centro de reeducación, que comprende además de los órganos judiciales, el Instituto de observación, que acoge a los menores de dieciocho años abandonados, encerrados por motivo de seguridad pública, en espera de un proceso o de internamiento en una casa de reeducación: la casa de reeducación, en la que se ingresa a los menores extraviados que todavía no deben responder de ningún delito; el reformatorio judicial para los menores de catorce años que hayan cometido algún delito o a los mayores de esta edad que sean inimputables, y la cárcel para menores, donde se ingresa a los mayores de catorce años y menores de dieciocho responsables de cualquier delito.